-Trelew, 10 de junio de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Mediante CRU-00786900000125839-4 (29/04/2026) <PER_1>, por su propio derecho y con el patrocinio letrado de <PER_2> interpuso recurso directo contra el Dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 21/04/2026, solicitando que se lo revoque por violar el principio de reparación integral y se eleve la incapacidad al 31%. -

-A los fines de la temporalidad del recurso intentado, manifestó que el acto administrativo cuestionado fue notificado el 21/04/2026. -

-Afirmó que, si bien desconoce la base de cálculo usada por la <PER_3> para llegar a los montos depositados, solicitó que se ordene la actualización del Ingreso Base Mensual (IBM) mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la primera manifestación invalidante ocurrida el 16/05/2023 y hasta el efectivo pago, considerando las sumas ya depositadas por la A. con expresa reserva de mayor valor. -

-Consintió el diagnóstico de base en el 15% y solicitó que se resuelva como cuestión de puro derecho sobre los parámetros de la liquidación.

-Expresó que conforme al artículo 2 de la Ley 27.348 y la Ley XIV N° 3, es competente esta Alzada por ser la jurisdicción del domicilio de la Comisión Médica N° 36. -

-Alegó que el dictamen que impugna viola el principio de reparación integral y la *"Doctrina de la Herramienta Esencial"*, ya que la incapacidad genérica toma como punto de referencia la capacidad media normal de cualquier persona de obtener provechos, y que se determina en base a parámetros predominantemente abstractos y objetivos (como baremos o tablas de incapacidad). Expresó que la incapacidad específica requiere ponderar las circunstancias de persona, tiempo y lugar, para determinar cómo dicha minoración genérica repercute concretamente en la persona damnificada, atendiendo a sus aptitudes laborales y/o profesionales y a la actividad específica que realiza. -

-Cuestionó la determinación de la incapacidad de la persona damnificada sobre la base de la total obrera, porque representa el nivel de mayor generalidad y, en consecuencia, sólo resulta apropiado en tanto y en cuanto no exista otra información relevante y acreditada en la causa de mayor especificidad, lo que no ocurre en el caso en el que se cuenta con información referente a la habilidad especial de la víctima que le permitían realizar tareas de jerarquía y remuneración superior a la media y que se vieron afectadas por las lesiones permanentes sufridas. -

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Secretario de Cámara

Documento anonimizado por AymurAI

-Afirmó que, en el caso concreto, la Comisión Medica Central calificó la dificultad para tareas habituales como alta, pero asignó un 3% residual, que es un valor arbitrario frente a los datos objetivos del expediente. -

-Sostuvo también que los factores de ponderación deben adicionarse mediante una suma lineal aritmética al porcentaje de incapacidad física y practicó la liquidación pretendida. –

-Expresó además que la aplicación de fórmulas polinómicas resulta en una reparación insuficiente y confiscatoria. -

-Finalmente señaló que el IBM calculado a mayo de 2023 fue pulverizado por la inflación, por lo que solicitó que el capital se actualice por IPC (INDEC) desde la PMI hasta el pago, y que la aplicación del índice RIPTE o tasas pasivas resulta inconstitucional por confiscatoria, ya que no mantiene el valor alimentario de la indemnización frente a la realidad económica del Chubut. –

-Acompaño como prueba documental el Expediente N° 543289/25 y el *"Dictámen médico CMC del 21/04/2026"*. -

-II. Dado que se trata de un recurso directo contra el dictamen de la Comisión Médica Central, por un trámite iniciado y con dictamen previo de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 36 de Trelew, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

-Ello así, por cuanto el artículo 2 de la Ley N° 27.348, a la que la Provincia del Chubut se adhirió mediante la Ley XIV N° 3, establece que *"La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino"*. -

-III. En relación a la procedencia formal de la vía intentada, la Ley N° 27.348 instituyó la revisión judicial de las decisiones emanadas de las Comisiones Médicas, estableciendo que sus resoluciones pueden ser impugnadas ante la justicia con competencia laboral mediante recurso directo. -

-Así, cabe poner de resalto que el control judicial previsto por la Ley N° 27.348 no se limita a una mera revisión de legalidad formal del dictamen administrativo, ya que la intervención jurisdiccional debe asegurar el efectivo acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva reconocidos por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, permitiendo un examen pleno de las cuestiones sometidas a decisión. -Ello es sostenido por la CSJN en "Recurso Queja No 1 - BEHRENS, Roberto Oscar c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ accidente - ley especial" (Fallos: 347:1709 del 05/11/2024) con remisión al antecedente "POGONZA" (Fallos: 344:2307 del 02/09/2021),

Documento anonimizado por AymurAI

en la que dijo que aunque el control judicial de la actuación de la Comisión Médica Central sea realizado en forma directa por el tribunal de alzada con competencia laboral, ello no le quita el carácter de "amplio y suficiente", en tanto la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional.

-IV. Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a <PER_4> F., por su propio derecho y con el patrocinio letrado de <PER_2>, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada. -

- De tal manera, se declara formalmente admisible el recurso deducido, el que se concede en relación y con efecto suspensivo (artículo 2, cuarto párrafo, de la Ley N° 27.348).

-Se intima a <PER_2> para que en el plazo de 5 días, acompañe el Bono Ley XIII N° 11, bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al Colegio Público de Abogados a los fines correspondientes. Notifíquese digitalmente.

-Previo a correr traslado, se intima a la actora a denunciar el domicilio de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., por ser la aseguradora que intervino en las actuaciones administrativas. -Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew,**

RESUELVE: -

-DECLARAR la competencia de este Tribunal para entender en el recurso judicial directo interpuesto contra el dictamen de la Comisión Médica Central emitido en el expediente administrativo de fecha 21/04/2026 dictada en el Expediente N° 543289/25.

-TENER por presentada a <PER_1>, por su propio derecho y con el patrocinio letrado de <PER_2>, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada.

-TENER por promovido el recurso directo contra el dictamen de la Comisión Médica Central, declararlo formalmente admisible, concediéndolo en relación y con efecto suspensivo.

-AGREGAR el Expediente N° 543289/25 y el *"Dictamen Médico CMC del 21/04/2026"* acompañados como prueba documental. –

-RECARATULAR las actuaciones como " <PER_5> s/ Recurso Directo contra <TEXTO_ANONIMIZAR_3>.)", tomándose razón en el Sistema de Gestión Libra. –

-INTIMAR a <PER_2> para que en el plazo de 5 días, acompañe el Bono Ley XIII N° 11, bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al Colegio Público de Abogados a los fines correspondientes. Notifíquese digitalmente.

Documento anonimizado por AymurAI

-INTIMAR a <PER_1> a que, previo a correr traslado, denuncie el domicilio de <TEXTO_ANONIMIZAR_4> y notifíquese. -

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 30/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI